

Sociology Of Law. Visions of a scholarly Tradition. Mathieu Deflem. Cambridge University Press 2008

POR CARLOS E. BISSO (*)

La obra del profesor de la Universidad de South Carolina, Mathieu Deflem no es muy conocida en estas latitudes. Ello, justifica este comentario bibliográfico un poco tardío, pero hecho con la intención de divulgar una obra que, desde ya adelante, merece una atenta consideración.

Luego de la introducción, el texto se divide en cuatro partes y aporta una extensa bibliografía sobre la materia. Cada una de las mencionadas partes, luego de la exposición de su contenido, se cierra con una conclusión.

La primera parte está dedicada a los fundamentos teóricos de la sociología del derecho.

En su cometido el autor trata del derecho y el ascenso de las ciencias sociales, continúa con Max Weber y la racionalización del derecho para finalizar con el análisis de la clásica relación durkheimiana entre derecho y solidaridad social.

Revisando la historia del pensamiento pre-sociológico jurídico, se advierte la progresión del pensamiento desde la Escuela Clásica y los utilitarios hasta el materialismo histórico de Karl Marx.

Se analizan concretamente los aportes de Montesquieu, Beccaria, Bentham, Tocqueville y Henry Maine para desembocar en la perspectiva del materialismo histórico.

El legado de Marx es reconocido, como la investigación y crítica de la sociedad de sus días, en los que la sociedad industrial se transformaba rápidamente bajo la influencia de la expansión capitalista, debiendo considerársele no como una mera teoría de la economía, sino como el fundamento de un análisis de la sociedad. Se remarca así la conocida conclusión de que la infraestructura es la que determina la superestructura, en la que se encuentra —entre otros— el derecho, aunque este no fue considerado de una manera separada.

“A lo que hay que aferrarse es a la causa no al efecto —la base económica—, no la superestructura jurídica”, pareciera ser la síntesis del aporte marxiano que nos propone el autor.

Luego en una suerte de reivindicación de los precursores como Spencer y Sumner, recuerda la sociología del derecho de Ferdinand Tönnies, virtualmente desconocida hoy, aunque representó un elaborado y sistemático esquema de pensamiento, consistente con su vasta orientación sociológica.

Toca el turno de analizar el pensamiento de los fundadores de la sociología clásica: Max Weber y Emile Durkheim.

En el capítulo “Max Weber sobre la racionalización del derecho”, se lo reconoce como el padre fundador *par excellence* de la moderna sociología del derecho.

Se recorre su aporte en cuanto a la sociología interpretativa, el tipo ideal y la *elective affinity*, la racionalización de la sociedad en lo económico, político y burocrático, hasta recalar en la racionalidad del derecho moderno.

(*) Profesor Extraordinario Consulto. Licenciado Esp. en Sociología Jurídica. Profesor de Posgrado de Sociología Jurídica. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. U.N.L.P.

La conclusión es terminante: para la sociología del derecho, el aporte de Weber es indispensable. Sus teorías sobre racionalización y función del derecho, en términos de regulación a través del proceso, han ofrecido una orientación temática importante para la disciplina.

También en el caso de Durkheim su influencia en la moderna sociología es tan profunda, que es imposible concebirla sin sus contribuciones.

El autor advierte que su reconocida teoría sobre la relación entre sociedades orgánicas y mecánicas —de acuerdo al grado de división del trabajo social— y los diferentes tipos de derecho, con haber sido un gran aporte, ha sido cuestionada empíricamente por autores de la talla de Robert K. Merton y Richard D. Schwartz.

Sin embargo otros sociólogos (Baxi, Cotterrell) han señalado que existe una fundamental diferencia entre los conceptos utilizados por Durkheim y los indicadores empleados en los estudios empíricos posteriores.

De todos modos, hasta los académicos que han sido muy críticos con sus conclusiones, reconocen que sus trabajos son de un valor seminal en su potencia analítica para vincular el derecho, como un hecho social, con las dimensiones extra-legales de la organización de la sociedad.

La Segunda Parte esta dedicada al desarrollo y variantes de la Sociología del Derecho y comienza con el movimiento teórico hacia el estudio sociológico del derecho.

La tradición de Europa del este, marca rumbos en el camino de la ciencia del derecho hacia la sociología jurídica.

Un análisis profundo de los aportes de León Petrazycki y sus discípulos, de Nicholas Timasheff, Georges Gurvitch y Pitirim Sorokin, así como de los académicos Eugen Ehrlich y Theodor Geiger, revelan que más allá de la mayor o menor influencia que pudieran tener en la actualidad, no puede negarse su papel en el desarrollo teórico de la disciplina.

Todos ellos contribuyeron a desechar el formalismo de la teoría legal para centrar su atención en el parentesco de lo social con el derecho, el control funcional del derecho en la sociedad y las dimensiones extra legales del derecho.

Un capítulo de inestimable interés es el dedicado al itinerario desde la jurisprudencia sociológica hacia la sociología del derecho.

La obra del profesor Cueto Rúa sobre el Common law (quizás no superada en lengua castellana), así como el clásico prólogo del maestro Carlos Cossio a "La Naturaleza de la Función Judicial" de Benjamín N. Cardozo, posibilitaron el conocimiento en nuestro medio del antiformalismo en la cultura jurídica anglosajona.

No puede dejar de mencionarse que entre la bibliografía citada por Deflem figura un trabajo de Cossio, publicado en la Columbia Law Review.

Con esa plataforma de conocimiento, resulta apasionante introducirse en el movimiento sociológico del derecho en los EEUU que nos propone el autor.

Afirma que la jurisprudencia sociológica de R. Pound es una extensión del pensamiento legal del famoso jurista O. W. Holmes que rechaza la teoría del formalismo jurídico. Para determinar lo que es realmente derecho, éste ha de ser estudiado en términos de predicción sobre si ciertas decisiones de la Corte producirán o no ciertos resultados.

A partir del trabajo de Holmes, Pound formuló la perspectiva de la jurisprudencia sociológica refiriéndose a un estudio del derecho que toma en cuenta los hechos sociales sobre los cuales el derecho procede y con los cuales está implicado. En otras palabras, el *quehacer real*, incluyendo las causas y los efectos de la ley.

Más que establecer una jurisprudencia cerrada y autosuficiente sobre la base de principios legales la jurisprudencia sociológica pretende estudiar como la ley debe ser adaptada y adecuada para responder a las condiciones cambiantes de la sociedad. La ley es, por tanto, concebida como un medio para la consecución de un fin.

Expresó la diferencia de perspectiva, en la ahora famosa distinción entre “*law in action*” y “*law in the books*”.

Otra postura de Pound es la que señala al derecho como una forma de control social. Las decisiones judiciales en este sentido contribuyen al mantenimiento del orden social como una forma de *ingeniería social*. Debe notarse que la concepción de Pound del control social —expresada en sus palabras “the whole scheme of the social order” — no debe confundirse con el uso del término en la actualidad.

El capítulo continúa con los orígenes legales de la sociología del derecho, analizando su desarrollo académico y su orientación sobre todo teórica u orientada hacia la investigación, cuando la jurisprudencia sociológica lo hace prácticamente contribuyendo a la resolución de los problemas legales.

Analizando los aportes de Parsons y el legado del estructural funcionalismo, con expresa mención de los trabajos de Bredemeier, Mayhew y Evan, resalta la mutua contribución de los estudios del derecho en las ciencias sociales y en la jurisprudencia.

En el capítulo referido a la sociología del derecho y las antinomias del pensamiento moderno, se revela una lúcida visión de los planteos relacionados con las teorías denominadas del conflicto diferenciándolas de la consideración sociológica del conflicto. Desfilan así autores como Gramsci, Lukács, Adorno, Horkheimer, Marcuse, Wright Mills, Dahrendorf, Bottomore y otros que han aportado una dimensión crítica a las clásicas orientaciones de la sociología.

Como lo adelanta Deflem, las partes III y IV giran alrededor de temas esenciales y son orientadas empíricamente, incluyendo una revista de algunas esforzadas investigaciones en la materia.

Con las limitaciones materiales del caso, el autor muestra algunas importantes innovaciones teóricas a la par que investigaciones empíricas, como puerta de entrada a otras contribuciones.

Así, se presentan en sucesivos capítulos: el derecho, la economía y la regulación del mercado. La función de los profesionales del derecho en la integración social. El equilibrio de los valores y las normas, como objeto de la relación derecho y cultura. El control social y la coacción del derecho. La globalización del derecho.

A los autores clásicos se agregan los aportes de Habermas, Luhmann, Garth, de Sousa Santos, Derrida y muchos otros, **lo que asegura una visión plural y desprejuiciada, aspecto no siempre presente en los textos de la materia.**

Tanto el lector iniciado como los estudiantes pueden encontrar en esta publicación del profesor Mathieu Deflem, un aporte invaluable sobre la historia y la situación actual de la Sociología del Derecho, así como las perspectivas de futuro, con la fuerte convicción del autor de que ese futuro, será inexorablemente interdisciplinario. ♦